



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE POZO LORENTE

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA REGULADORA DEL ALOJAMIENTO DE TRABAJADORES PARA CAMPAÑAS AGRÍCOLAS DE TEMPORADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE POZO LORENTE.

El Pleno del Ayuntamiento de Pozo Lorente en sesión ordinaria de fecha 13 de julio de 2020, aprobó provisionalmente la Ordenanza reguladora del alojamiento de trabajadores para campañas agrícolas de temporada en el término municipal de Pozo Lorente.

El anuncio de información al público se publicó en el BOP n.º 82, de 27 de julio de 2020, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Durante el citado período, no se presentaron alegaciones, por lo que el acuerdo de aprobación provisional, se convirtió en definitivo, procediendo así a la publicación íntegra de la mencionada Ordenanza, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen conveniente.

Ordenanza municipal reguladora del alojamiento de trabajadores para campañas agrícolas de temporada en el término municipal de Pozo Lorente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años Pozo Lorente se ha constituido en lugar de residencia temporal de trabajadores dedicados a campañas de recolección que acuden a trabajar a municipios limítrofes durante el período de duren las mismas y en menor medida para trabajar en el propio municipio. Por tanto, y para que estos trabajadores del campo deban ser alojados en condiciones de habitabilidad, seguridad, salubridad y dignidad, se pretende poner en marcha la citada Ordenanza municipal.

La regulación que se contiene en la presente Ordenanza pretende dar una solución a la problemática del alojamiento de los trabajadores, definiendo las condiciones que deben reunir los albergues en los que se alojen dichos trabajadores, así como el procedimiento que debe seguirse, en su caso, para la instalación de los aquellos, y el régimen sancionador para los supuestos de incumplimiento de esta Ordenanza.

Por lo expuesto, en uso de las facultades concedidas por el artículo 140 de la Constitución Española de 1978, los artículos 4.1 a), 49, 84 y 139 a 141 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 7811/1986, de 18 de abril, se regula por este Ayuntamiento mediante la Ordenanza que transcribe las condiciones que tiene que cumplir el alojamiento de trabajadores para campañas agrícolas de temporada en el territorio del municipio de Pozo Lorente de acuerdo con el siguiente articulado:

TÍTULO PRELIMINAR.— DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene como objeto regular el alojamiento de trabajadores para campañas agrícolas de temporada, así como las condiciones de habitabilidad, seguridad, salubridad que deben cumplir los mismos.

Artículo 2.— Prohibición de alojamiento.

Queda expresamente prohibido el alojamiento en edificio o lugar cerrado, o parte de él destinado principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia, en tiendas de campaña ni en edificaciones que se encuentren en sótanos o semisótanos, así como tampoco en locales, naves, o pabellones que no reúnan las condiciones que se establecen en esta Ordenanza.

Artículo 3.— Promotor de los alojamientos.

Será promotor del alojamiento:

- El empresario que contrate a los trabajadores.

Además de este, se presumirá promotor:



- El propietario de la parcela, local, nave o pabellón en que se ubique el alojamiento.
- El propietario de la parcela, local, nave o pabellón que resulte conectado funcionalmente con el alojamiento.
- El titular de la acometida desde la que se suministre el agua potable al alojamiento.
- El titular de la acometida desde la que se tome la energía eléctrica que dote de suministro eléctrico al alojamiento.

La presunción de la condición de promotor del alojamiento podrá enterarse denegada mediante solicitud escrita en sentido contrario mediante la que se indique al Ayuntamiento que el alojamiento no ha sido autorizado y se solicite colaboración municipal para el desalojo.

Para que dicha solicitud cause el efecto señalado, habrá de unirse a la misma, fotocopia de la denuncia que haya presentado el interesado por la ocupación ilegítima del inmueble y la utilización no autorizada del suministro.

Artículo 4.– Obligaciones del promotor del alojamiento.

Corresponde en todo caso a los promotores de los alojamientos el cumplimiento de las normas sanitarias y de higiene de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Turismo de Castilla-La Mancha y el Decreto 170/1999, de 19 de octubre, de la Consejería de Obras Públicas y Turismo, regulador de los campamentos públicos de turismo, campamentos privados y zonas de acampada municipal.

Artículo 5.– Comunicaciones al promotor.

Los alojamientos expresamente no previstos o autorizados en esta Ordenanza serán desmantelados en el plazo máximo de setenta y dos horas.

Esta Administración comunicará al promotor del alojamiento que proceda al desalojo y posterior limpieza del inmueble. En su caso, se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

TÍTULO I.– CONDICIONES, INSTALACIONES Y SERVICIOS DE LOS ALOJAMIENTOS

Artículo 6.– Condiciones generales del alojamiento.

El alojamiento que será por cuenta y a cargo del promotor deberá cumplir las condiciones establecidas por la legislación vigente en materia de accesibilidad y habitabilidad.

Los alojamientos deberán estar alejados de cuadras, vertederos, de lugares donde haya sustancias y productos perjudiciales para la salud y de depósitos malolientes.

Los alojamientos deben disponer de luz directa y ventilación suficiente.

Se garantizará la libre entrada y salida de los usuarios, bien facilitándoles las llaves necesarias para acceder hasta su vivienda, bien garantizando la presencia durante las 24 horas de un vigilante que facilite el acceso hasta y desde la vía pública o mediante otro procedimiento igualmente eficaz.

El uso de la vivienda es exclusivo para la persona contratada por el promotor, pudiendo este limitar el acceso a toda persona ajena al mismo.

Las tareas de mantenimiento del alojamiento (limpieza, orden, conservación de útiles, etc.) durante el período del contrato correrán a cargo del trabajador. Es aconsejable que el promotor disponga de un inventario valorado de los enseres del alojamiento.

El derecho de uso del alojamiento por el trabajador se limita a la duración del contrato, solo ampliable a los 3 días siguientes a la fecha de finalización de la actividad, de común acuerdo, según lo recogido en el contrato, y previa liquidación de salarios.

En supuestos de dificultad manifiesta en la organización del viaje, imputable al promotor, el trabajador permanecerá en el alojamiento hasta el día del viaje.

Es recomendable que exista un registro, libros foliados, de personas usuarias donde consten los datos personales, fecha de entrada y salida, promotor y número de contrato o referencia al alta en la Seguridad Social.

Es obligatorio que el promotor suscriba un seguro que cubra las posibles incidencias o accidentes que puedan producirse en el alojamiento.

Artículo 7.– Instalaciones y servicios de los alojamientos.

a) Agua potable y saneamiento.

Con carácter general, el agua potable procederá de la red general de abastecimiento. Las instalaciones de agua deben asegurar una distribución permanente con presión y caudal suficiente, los acumuladores de agua caliente tendrán la capacidad necesaria para suministrar agua caliente para todos los ocupantes del alojamiento.

Cuando el alojamiento se encuentre ubicado en suelo rústico donde no llegue la red general de abaste-



cimiento de agua y/o de saneamiento general, el agua potable deberá almacenarse en depósitos que permitan una adecuada limpieza y desinfección, con capacidad mínima de suministro de 10 litros por persona y día, o bien garantizarse su suministro mediante cisternas legalmente autorizadas.

El agua que no sea apta para el consumo humano deberá señalizarse con carteles donde figure: «Agua no potable».

En suelo rústico queda prohibido el enganche a la red municipal de aguas residuales, por tanto el promotor deberá resolver su tratamiento mediante la instalación de fosa séptica o depósito estanco, previa autorización de la administración competente.

En suelo urbano la recogida de aguas residuales se ajustará a lo dispuesto en la normativa municipal/zonas rurales que resulte de aplicación.

b) Servicio de basuras.

Los promotores serán los responsables de gestionar la basura que se genere en los alojamientos temporales, para ello dispondrán de contenedores de basuras de acuerdo con la normativa municipal, estableciéndose en:

· En suelo urbano deberán depositar las basuras en los contenedores habilitados al efecto dentro de suelo urbano.

· En suelo rústico el promotor será responsable de su retirada periódica, debiendo encargarse de depositarla en los contenedores habilitados al efecto dentro de suelo urbano.

c) Instalación eléctrica.

Los alojamientos deberán disponer de luz eléctrica, y su instalación ajustarse a la normativa vigente, pudiendo el suministro realizarse mediante generadores, placas solares, etc. En los casos en que haya instalación de gas, debe estar revisada por instaladores de gas autorizados, de acuerdo a la reglamentación de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos y colectivos.

d) Botiquín de primeros auxilios.

Los alojamientos dispondrán, conforme a la normativa aplicable, de un botiquín de primeros auxilios, situado en armario debidamente señalizado, con la siguiente dotación mínima: Agua oxigenada, alcohol, desinfectante yodado, algodón, gasas, vendas, esparadrapo, tiritas y material de curas.

Un cartel colocado junto al botiquín informará de los teléfonos de urgencias, especificando la dirección exacta del centro más próximo.

e) Prevención de incendios y emergencias.

Los alojamientos, deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre protección contra incendios.

f) Calefacción o refrigeración.

Los alojamientos deberán estar provistos de medios adecuados, capaces de mantener los lugares de estancia con temperaturas admisibles de habitabilidad.

Artículo 8.- Tipo de alojamiento.

Pueden destinarse para alojamiento de trabajadores cualquier tipo de vivienda, local, nave o pabellón, incluidos los módulos prefabricados.

Los alojamientos que no tengan la consideración de vivienda tendrán las características siguientes:

La altura en las dependencias habitables será de 2,30 a 2,50 metros, en ningún caso podrá ser inferior a 2,20 metros.

La iluminación y la ventilación, particularmente en las zonas más utilizadas por los residentes, deben ser naturales y directas.

Los servicios higiénicos deben estar bien iluminados y contar con ventilación directa o mediante conducto.

Las paredes y tejados deben estar aislados, las puertas exteriores deberán cerrarse con llave, y abrirse fácilmente.

En el caso de que el alojamiento sea en módulos prefabricados los materiales empleados en el exterior deberán garantizar su aislamiento, y los del interior garantizar las condiciones de higiene necesaria.

Las ventanas deberán ser aislantes y poder abrirse y cerrarse sin dificultad.

Estructura del alojamiento.

1.º Zonas comunes, están integradas por aquellas dependencias que son compartidas por todos los residentes. Forman parte de estas zonas el comedor, sala de estar, cocina, lavadero y cualquier otro espacio para realizar actividades complementarias.



2.º Zonas privadas, son aquellas de uso exclusivo de un grupo de los residentes las dependencias que constituyen la zona privada son los dormitorios y los cuartos de baño.

Las ventanas de las dependencias de esta zona comunes deberán disponer de elementos que aseguren la intimidad de las personas alojadas.

c) Superficies de los alojamientos.

Los distintos espacios deben ocupar las siguientes superficies mínimas, siendo recomendable lo siguiente:

1.º Dormitorios.

El número de trabajadores por dormitorio no supere el de 4, no obstante, el número de trabajadores por dormitorio estará en función de la estructura del alojamiento y de la superficie del propio dormitorio, debiendo ser la superficie mínima por cama o litera de dos pisos de 4 m².

2.º Salón-comedor.

a) En los alojamientos tipo vivienda tradicional y módulo-apartamento, la superficie mínima recomendable debe ser de 12 m² y de 15 m², si el comedor tiene incorporada la cocina, para cada 6 personas. Estas superficies mínimas se incrementarán 2 m² más, por cada persona que exceda de 6.

b) En los alojamientos unidad-dormitorio, la superficie recomendable del salón-comedor será de 12 m², que se incrementará en 0,5 m² por residente. No obstante, cuando la utilización del comedor se realice por turnos, la superficie total se determinará de la forma expuesta anteriormente, en función del número de comensales y no de residentes.

3.º Cocina.

Las dimensiones de la cocina en los diferentes tipos de alojamiento donde no se facilite manutención han de permitir, por cada 8 personas, como mínimo los elementos siguientes: 1 fregadero con doble desagüe, 1 fogón de 4 fuegos, 1 encimera de 2 metros.

Deberá garantizarse el acceso inmediato a la refrigeración de los alimentos.

4.º Lavadero.

En los alojamientos que dispongan de un lavadero común este deberá tener unas dimensiones mínimas en las que quepa una lavadora por cada 12 residentes.

5.º Cuartos de baños y aseos.

Será obligatorio que se cuente con cuarto de baño. Como mínimo cuatro personas, será obligatorio un cuarto de baño. Los cuartos de baño dispondrán de agua fría y caliente.

a) Baño principal.– Debe de tener una dotación mínima compuesta de inodoro, bidé, ducha o bañera.

b) Aseo o segundo baño.– Será obligatorio siempre que la vivienda disponga de 3 o más habitaciones.

d) Mobiliario y enseres.

En todos los alojamientos con el mobiliario necesario de mesas y sillas, según el número de personas alojadas o comensales, además dispondrá de los utensilios precisos para comer en condiciones dignas (platos llanos, soperos, vasos, cubertería) en número suficiente, así como del resto de útiles de servicio necesarios (fuentes, jarras, vinagreras, saleros...).

Los alojamientos dispondrán de una cocina equipada con sus elementos básicos (cocina, fregadero, instalación de gas o eléctrica, extractor de humos, frigorífico y lavadora cuando no exista lavadero común), así como de los enseres necesarios para la preparación de los alimentos (ollas, cazos, sartenes...).

Todos los alojamientos deberán disponer de una cama por cada persona alojada, siendo este espacio de uso separado para hombres y mujeres, salvo que se trate de una unidad familiar.

Los dormitorios deberán estar ubicados de forma independiente, y no ser paso obligado a otras dependencias que no sean de uso personal.

El equipamiento mínimo de cada dormitorio contará con camas individuales o de matrimonio dotadas de colchón, almohada, a su vez cada dormitorio dispondrá al menos de un enchufe eléctrico.

Cada cuarto de baño/aseo estará equipado por un lavabo, inodoro, plato de ducha, espejo, baldas o armarios para los efectos personales, punto de luz y toma de corriente.

TÍTULO II.– AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Artículo 9.– Autorización del alojamiento.

a) En suelo urbano el promotor deberá presentar, con, al menos, un mes de antelación al inicio del alojamiento, una declaración responsable de acuerdo con el artículo 69.1 de La Ley 39/2015, de 1 de octubre,



del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “A los efectos de esta ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que este manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio”.

Una vez presentada dicha declaración responsable, se entenderá implícita la autorización del alojamiento para la campaña agrícola solicitada, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que considere el propio Ayuntamiento.

El cese de la actividad requiere la previa comunicación del mismo al Ayuntamiento, a efectos meramente informativos.

b) En suelo rústico, obligatoriamente el promotor deberá solicitar autorización al Ayuntamiento del alojamiento destinado a trabajadores para campañas agrícolas que vaya a contratar.

En este caso, el promotor deberá solicitar, con carácter previo a la instalación del mismo, la correspondiente licencia que se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y en el Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. Esta licencia será independiente de cualesquiera otras autorizaciones o licencias exigibles de conformidad con la normativa sectorial de aplicación

Artículo 10.– Temporalidad del alojamiento.

Los alojamientos regulados en suelo rústico de esta Ordenanza son temporales, por tanto terminado el plazo previsto en la licencia deberán ser desmantelados en el plazo previsto en la misma. El Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer con carácter previo a la concesión de las licencias solicitadas, previa valoración de los servicios técnicos municipales, establecer una garantía del 5 % del presupuesto de ejecución material del proyecto, que asegure el desmatelamiento de las instalaciones u obras autorizadas para garantizar la provisión y temporalidad del alojamiento.

TÍTULO III.– POTESTAD DE INTERVENCIÓN

Artículo 11.– Intervención de la Administración.

Toda actuación que contradiga la presente Ordenanza podrá dar lugar a:

1.– La adopción por parte de este Ayuntamiento de las medidas precisas para restablecer la norma infringida y la restauración de la realidad física alterada.

En este supuesto el Ayuntamiento tomará cuantas medidas correspondan, cargando al promotor el importe de los gastos, daños y perjuicios que se ocasionen a la hacienda municipal, recaudando las cantidades que resulten procedentes por la vía de apremio.

2.– La imposición de sanciones a los responsables previa tramitación del expediente sancionador sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que se hubiera incurrido.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 12.– Disposiciones generales.

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de la presente Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación, en el capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como por lo previsto en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

Artículo 13.– Tipificación de infracciones.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los puntos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas sectoriales de aplicación.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.
- b) La realización de la actividad de alojamiento sin autorización o licencia, cuando se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.



- c) Que los alojamientos incumplan las condiciones de habitabilidad, seguridad y salubridad mínimas.
- d) La conexión a las redes de agua potable y alumbrado público, sin la debida autorización.
- e) El incumplimiento de desmantelamiento de la instalación del alojamiento en el plazo previsto en la Ordenanza.
- f) El ejercicio de la actividad de alojamiento durante el plazo de clausura, suspensión o prohibición firme en vía administrativa, mientras perdure la vigencia de tales medidas.
- g) El desarrollo de la actividad de alojamiento sin disponer del seguro vigente contemplado en la presente Ordenanza.
- h) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
- i) La negativa a permitir el acceso a los servicios municipales competentes durante el ejercicio de sus funciones de inspección, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación.

Se consideran infracciones graves:

- a) La realización de la actividad de alojamiento sin autorización o licencia, cuando no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- b) El incumplimiento de las superficies mínimas previstas en la Ordenanza.
- c) Las actuaciones que causen deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido el alojamiento y alrededores, independientemente de que la reparación de los daños ocasionados corran por cuenta del infractor.
- d) El incumplimiento de la recogida y tratamiento de basuras.
- e) Retrasar u obstruir la actividad de inspección y control así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.
- f) La superación del aforo declarado para el alojamiento.
- g) La realización de hogueras o cualquier tipo de fuego dentro o en las inmediaciones de los inmuebles destinados al alojamiento incumpliendo lo dispuesto en la normativa vigente al respecto o sin adoptar las medidas de seguridad pertinentes o adecuadas, así como la acumulación de material inflamable.
- h) La ocupación de la vía pública con mobiliario o cualquier elemento sin la correspondiente autorización o con incumplimiento de las condiciones señaladas para tal ocupación.
- i) La no presentación a requerimiento municipal de la documentación acreditativa del seguro contemplado en la presente Ordenanza.
- j) La inejecución en los plazos previstos de las medidas correctoras indicadas por la autoridad competente.
- k) La emisión en los alojamientos, de ruidos y vibraciones que superen los límites establecidos en la normativa de aplicación.
- l) La realización en los alojamientos de cualesquiera conductas, acciones u omisiones que causen molestias a los colindantes o vecinos o terceros en general y que no supongan una grave perturbación de la convivencia ciudadana o de la tranquilidad de los vecinos.

- m) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- b) No encontrarse en el alojamiento el documento acreditativo de haber presentado la declaración responsable y la documentación a que se refiere dicha declaración.
- c) La modificación no sustancial de los alojamientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.
- d) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.
- e) La falta de notificación del cambio de titularidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 14.- Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: Multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.



b) Infracciones graves: Multa de 300,01 hasta 1.500 mil euros.

c) Infracciones leves: Multa de 100 hasta 300 euros.

En todo caso, la infracción no podrá suponer un beneficio económico para el infractor, por lo que la sanción que se imponga no podrá ser inferior al beneficio económico obtenido con la actividad ilícita. En este sentido, para evitar que una infracción pueda resultar beneficiosa para el infractor, la cuantía de las sanciones pecuniaras establecida podrá ser incrementada hasta el doble del valor del beneficio derivado de su comisión.

Se aplicará una bonificación del 50 % del importe total de la sanción impuesta si se abona en los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución sancionadora, teniendo en cuenta que esta bonificación se aplicará siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- No concurra la agravante de reincidencia.
- No se haya generado un grave riesgo para las personas y/o los bienes.
- No haya producido una grave alarma social.

Artículo 15.- Graduación de las sanciones.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.

b) El beneficio derivado de la actividad infractora.

c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.

d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 16.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos: Las infracciones muy graves a los tres años. Las infracciones graves, a los dos años. Las infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión constitutiva de infracción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

4. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos: A los tres años las impuestas por infracción muy graves. A los dos años las impuestas por infracción graves. Al año las impuestas por infracción leve.

Artículo 17.- Responsables de las infracciones.

Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular los promotores de los alojamientos.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 18.- Órgano competente para incoar y resolver los procedimientos.

El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento será la Alcaldía del Ayuntamiento de Pozo Lorente.

Artículo 19.- Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones con arreglo a la presente Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el tablón municipal de anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, manteniendo dicha vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

En Pozo Lorente a 6 de septiembre de 2020.-La Alcaldesa, María de los Llanos Valero Hernández. 13.867

